

La supletoriedad procesal en la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos

José OVALLE FAVELA*

Sumario: 1. Planteamiento. 2. La interpretación tradicional. 3. La interpretación sistemática. 4. Conclusión.

1. Planteamiento

En este artículo analizaremos la interpretación que se ha dado al artículo 60. transitorio de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos del 31 de diciembre de 1942, relativo a la supletoriedad de sus disposiciones procesales. Haremos una crítica de la interpretación que ha predominado tradicionalmente en el ámbito forense — sin que exista jurisprudencia obligatoria al respecto — e intentaremos demostrar que esa interpretación no sólo es incongruente con los lineamientos de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, sino que es incompatible con ellos. Por último, señalaremos la interpretación que nos parece más adecuada y congruente con esa ley.

2. La interpretación tradicional

El artículo 60. transitorio de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos dispone lo siguiente:

“Las referencias de esta ley al Código de Procedimientos Civiles se entienden hechas respecto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales. Esta supletoriedad es excepcional y sólo se refiere a los preceptos expresamente reglamentados por esta ley. También es temporal en tanto que no se promulgue el Código de Procedimientos Mercantiles”.

Es sumamente importante determinar el significado de este precepto, para precisar cuál es la ley procesal supletoria de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Como es sabido, ésta no regula en forma adecuada y suficiente numerosas instituciones procesales. Eso acontece, por ejemplo, con la reglamentación del tiempo en la actividad procesal (sobre todo, el cómputo de los plazos), la forma en que se deben llevar a cabo las comunicaciones procesales, el momento en que éstas surten efectos, etcétera.

* Profesor de la Facultad de Derecho e Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Pese a la importancia del artículo transcrito, la exposición de motivos de la ley respectiva no contiene ninguna referencia directa que nos pudiera auxiliar para su interpretación. Tampoco la jurisprudencia se ha ocupado del precepto en cuestión, y de las pocas obras escritas sobre los procedimientos de quiebra y de suspensión de pagos, o más ampliamente sobre el Derecho procesal mercantil, sólo en una de ellas encontramos una breve referencia a esta disposición, según veremos más adelante.

Los abogados postulantes y los jueces que conocen de estos procedimientos regularmente han interpretado que el artículo 60. transitorio de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos no establece la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sino que contiene únicamente la aclaración de que, cuando en la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos se haga referencia al Código de Procedimientos Civiles, deberá entenderse que se está aludiendo al del Distrito Federal. Es, según esta interpretación, sólo una regla para precisar remisiones expresas, pero no una disposición que consigne una supletoriedad general. Por ello, concluyen, cuando la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos contenga alguna laguna o insuficiencia, deberá acudir supletoriamente a las disposiciones procesales del Código de Comercio.

El argumento en que se ha pretendido sustentar esta interpretación consiste en afirmar que, de acuerdo con lo que establecía el artículo 1055, fracción III, del Código de Comercio, antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de enero de 1989, los juicios de quiebra tienen carácter de mercantiles, por lo que las lagunas o deficiencias de la Ley que los regula deben ser resueltas aplicando supletoriamente ese Código; es decir, aplicando la ley general (Código de Comercio) en caso de omisiones de la ley especial (Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos).

Cabe aclarar que ahora, de acuerdo con la reforma mencionada, el artículo 1055 se limita a señalar que "los juicios mercantiles son ordinarios o ejecutivos", excluidos los de quiebra. Sin embargo, esta modificación legislativa no puede autorizarnos a negar el carácter mercantil del juicio de quiebra, ya que, en todo caso, debe tenerse en cuenta que ese juicio versa sobre el patrimonio de un comerciante. Lo que seguramente quisieron decir los autores de la reforma fue que los juicios mercantiles *regulados por el Código de Comercio* son ordinarios o ejecutivos.

Esta interpretación tradicional trae consigo varias consecuencias. Si se aplica como supletorio el Código de Comercio, debe hacerse en los términos previstos en sus artículos 1051 y 1054: de los que resulta que la primera fuente supletoria no es el Código de Comercio, sino el acuerdo de las partes: el llamado "procedimiento convencional". Sólo a falta de convenio expreso de las partes interesadas, procederá la aplicación supletoria de las disposiciones del libro quinto del Código de Comercio, y en defecto de éstas, deberá aplicarse la ley de procedimientos (civiles) local respectiva.

Esta interpretación conduce al absurdo de aplicar supletoriamente las estipulaciones convencionales de las partes, aplicación que corresponde a una concepción extremadamente individualista en la que prevalece la voluntad de las partes

por encima de la del legislador, como si el proceso de quiebra careciera de todo interés público.

Esta concepción individualista de la quiebra es contraria a los principios orientadores de la Ley de Quiebras vigente, entre los cuales destaca el siguiente: "La quiebra no es un fenómeno económico que interese sólo a los acreedores; es una manifestación económica en la que el Estado tiene un interés preponderante y fundamental".¹

De acuerdo con la interpretación tradicional, a falta de convenio expreso de las partes interesadas, se observarán las disposiciones del libro quinto del Código de Comercio, concernientes a los juicios mercantiles. Esta aplicación supletoria del Código de Comercio, en materia de quiebras y suspensión de pagos, resulta muy difícil y complicada, ya que las disposiciones procesales de ese ordenamiento son sumamente anticuadas y defectuosas. Alcalá-Zamora, después de analizar con minuciosidad el libro quinto del Código de Comercio, llegó a la conclusión de que éste "no es más que una copia mutilada del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y los Territorios Federales de 1884".²

Pero, además, esta aplicación supletoria del Código de Comercio sostenida por la interpretación tradicional, en ningún momento fue prevista de manera explícita ni implícita en la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Por el contrario, en la exposición de motivos del proyecto se asientan los tres siguientes párrafos, que ponen de manifiesto la opinión de sus autores respecto del Código de Comercio:

"El Código de Comercio Mexicano constituye, en su conjunto, un sistema anticuado que reclama con urgencia una reforma total.

El sistema del Código no sólo resulta anticuado, lo que en definitiva no sería un defecto grave cuando una jurisprudencia ágil fuese capaz de adecuar las viejas normas a las nuevas situaciones, sino que, además, es totalmente insuficiente e incompleto.

En él hay soluciones de continuidad de instituciones que quedan truncadas y sin un normal desarrollo; hay lagunas que dejan sin regulación problemas jurídicos de primera fila; hay una falta de sistemática que aturde y llena de confusiones al intérprete".³

Como puede fácilmente observarse, los autores del proyecto de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos no sólo no previeron la aplicación supletoria del Código de Comercio, sino que no la desearon, pues consideraron, con todo acierto, que ese ordenamiento era anticuado y totalmente insuficiente e incompleto; conociendo estos graves defectos, los autores de la ley no quisieron ni pudieron prever, como no lo hicieron, la aplicación supletoria de ese cuerpo legal.

Los autores del proyecto de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos eran plenamente conscientes de esta verdad elemental: por su evidente atraso y graves

¹ Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos* (Concordancias, anotaciones, exposición de motivos y bibliografía), México, Ed. Porrúa, 1952, p. 8.

² Alcalá-Zamora y Casullo, Niceto, "Examen del enjuiciamiento mercantil mexicano y conveniencia de su reabsorción por el civil", en *Derecho procesal mexicano*, México, Ed. Porrúa, 1976, t. I, p. 101.

³ Rodríguez Rodríguez, *op. cit.*, *supra* nota 1, pp. 2 y 3.

deficiencias, el Código de Comercio es un texto cuya aplicación requiere, con cierta frecuencia, de textos supletorios; pero, por estas mismas razones, es un texto que no puede servir como supletorio. Puede y debe ser suplido, pero no puede ni debe ser supletorio.

Por último, de acuerdo con la interpretación tradicional, a falta de convenio expreso de las partes interesadas y en defecto de las disposiciones del libro quinto del Código de Comercio, se debe aplicar la ley de procedimientos locales respectiva. De este modo, la interpretación tradicional nos conduce a un sistema complicado y defectuoso de aplicaciones supletorias. Las fuentes se multiplican, pues a falta de estipulación contractual o de disposición procesal en el Código de Comercio, se debe aplicar el Código de Procedimientos Civiles de la entidad federativa en la que se siga el juicio de quiebra o el de procedimientos de suspensión de pagos.

En el caso del Distrito Federal, esta interpretación tradicional lleva al absurdo de otorgar doblemente el carácter de fuente supletoria al Código de Procedimientos civiles: primero, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 6o. transitorio de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, para aquellos casos en los que en esta última se haga referencia al Código de Procedimientos Civiles; y segundo, cuando se acuda supletoriamente al Código de Comercio, y con base en el artículo 1051 de este ordenamiento, se tenga que llegar a la aplicación supletoria de la ley de procedimientos civiles local respectiva.

En conclusión, carece de toda base legal la interpretación tradicional que señala que el Código de Comercio es fuente supletoria de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Ningún artículo de esta ley ni del Código de Comercio prevén de manera expresa tal aplicación supletoria. El artículo 6o. transitorio de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos alude exclusivamente al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El artículo 1055 del Código de Comercio se limitaba a enunciar los juicios mercantiles, entre los que incluía con anterioridad a la reforma de 4 de enero de 1989, los "juicios especiales de quiebras", pero en ningún momento establecía que se aplicaran a estos últimos, en forma supletoria, las disposiciones del Código de Comercio. Ahora ni siquiera señala como juicios mercantiles a los de quiebra.

Por último, los artículos 1051 y 1054, de acuerdo con el texto de la reforma mencionada, indican las fuentes aplicables al procedimiento mercantil, como son el convenio expreso de las partes, las disposiciones del libro quinto del Código y la ley de procedimientos local respectiva. Pero estos artículos deben entenderse referidos exclusivamente a los procedimientos mercantiles regulados en el citado libro quinto, pues es evidente que el legislador de 1889 no previó, por la sencilla razón de que no podía hacerlo, la aplicación supletoria de las disposiciones del referido libro, a leyes que se promulgaron con posterioridad.

Los autores de la reforma de 1989, que básicamente repitieron en los artículos 1051 y 1054 el anacrónico contenido del texto original del artículo 1051, tuvieron, al menos, el cuidado de precisar que los juicios mercantiles, a falta de convenio de las partes o de acuerdo arbitral, se rigen por las disposiciones del libro quinto del Código de Comercio, *"salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa"*,

hipótesis en la que se encuentra la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos y su artículo 60. transitorio.

Cabe advertir que los autores del proyecto de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos señalaron la pretensión de que dicha ley regulara en forma completa la quiebra y su procedimiento. En la exposición de motivos se puede leer lo siguiente:

El proyecto pretende ser completo. Recoge instituciones de gran utilidad que, sin embargo, eran desconocidas como generales en el Código vigente, como sucede con la suspensión de pagos y el convenio preventivo; completo también en detalles, que no por eso dejan de ser fundamentales, como ocurre con la revocación del síndico, que había llegado a ser uno de los problemas insolubles en la vigente legislación de quiebras.⁴

Pero si la interpretación tradicional carecía de base legal para sostener la aplicación supletoria del libro quinto del Código de Comercio por lo que se refiere al juicio de quiebra, esta falta de apoyo legal era todavía más evidente en relación con el procedimiento de suspensión de pagos, el cual ni siquiera se incluía en la relación de los juicios mercantiles que contenía el artículo 1055 del Código de Comercio, en su redacción anterior a la reforma de 1989.

Además de esta falta de sustento legal, la interpretación tradicional conduce a aplicar supletoriamente un texto que los autores del proyecto de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos estimaron anticuado y defectuoso, por lo que esta aplicación supletoria resulta, a todas luces, incompatible con los principios orientadores de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.

3. La interpretación sistemática

Ante lo infundado, complicado e ineficiente de la interpretación tradicional, cabe regresar al punto de partida, para verificar si efectivamente los autores del proyecto de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos se limitaron a indicar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se aplicaría supletoriamente sólo cuando en la propia ley se hiciera referencia a la expresión del Código de Procedimientos Civiles.

La primer parte del artículo 60. transitorio parece confirmar el criterio tradicional. En efecto, esta parte dispone lo siguiente:

Las referencias de esta ley al Código de Procedimientos Civiles se entienden hechas respecto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales...

Esta es sólo una parte aclaratoria, en la que el artículo se limita a precisar que todas las referencias hechas en la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos al Código de Procedimientos Civiles se deben entender formuladas respecto del vigente en los entonces Distrito y Territorios Federales. Sin embargo, la segunda

⁴ *Ibidem*, p. 5.

parte de este precepto deja de ser simplemente aclaratoria, pues de manera expresa, aunque con defectos de redacción, introduce la palabra “supletoriedad”, expresión enteramente distinta a las “referencias” o remisiones de la Ley al Código. En esta segunda parte se alude a la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, con respecto de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, en los siguientes términos.

Esta supletoriedad es excepcional y sólo se refiere a los preceptos expresamente reglamentados por esta ley. También es temporal en tanto que no se promulgue el Código de Procedimientos Mercantiles.

En esta segunda parte del artículo 6o. transitorio de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos se pone de manifiesto la voluntad del legislador, en forma inequívoca, de señalar que el texto supletorio de la Ley, en el ámbito procesal, debe ser el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Esta voluntad se expresa, en primer término, por el uso de la palabra “supletoriedad”, la cual indica claramente, contra lo que pareciera desprenderse de la primera parte del artículo 6o. transitorio de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no sólo debe aplicarse en los casos en que la Ley hace referencia expresa al respecto, sino que también es fuente “supletoria”, con base en la cual deben resolverse las deficiencias o insuficiencias de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.

Esta interpretación se confirma con la aplicación supletoria que se hace del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin que exista referencia expresa a éste en la Ley de Quiebras, tanto en la exposición de motivos como en los comentarios de Joaquín Rodríguez Rodríguez, autor de la ponencia del proyecto de ley.

Así, por ejemplo, al aludir al capítulo segundo del título tercero, en cuyo artículo 115 se señalan, entre los bienes de los que el quebrado debe conservar la disposición y administración, “los que sean legalmente inembargables”, la exposición de motivos aclara que estos últimos bienes deben ser determinados “con arreglo al Código de Procedimientos Civiles” (para el Distrito Federal).⁵ Cabe advertir que en el citado artículo 115 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos no hay ninguna referencia expresa al Código de Procedimientos Civiles, y sin embargo, la exposición de motivos alude el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como texto supletorio, para determinar cuáles son los bienes “legalmente inembargables”, lo que se elude en la fracción VI del precepto mencionado.

Por su parte, Rodríguez Rodríguez al comentar el artículo 3o. de las disposiciones generales contenidas al final de la Ley, el cual dispone que quedan derogados los artículos 945 a 1037 y 1415 a 1500 del Código de Comercio del 15 de septiembre de 1989, expresa lo siguiente:

No solamente quedan derogados los artículos expresamente indicados, sino todos aque-

⁵ *Ibidem*, pp. 101 y 102.

llos que son incompatibles con el sistema de la ley, *tal vez podría invocarse para esta derogación, impuesta, además, por razones sistemáticas, el artículo 16 de las Disposiciones transitorias del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios Federales.*⁶

Se debe advertir que, sin que el artículo 3o. transitorio haga alusión alguna al Código de Procedimientos Civiles, el autor de la ponencia del proyecto de Ley invoca el artículo 16 transitorio del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, para fundar su opinión en el sentido de considerar derogados no sólo los artículos indicados, sino todos aquellos que sean incompatibles con la ley. El artículo que invoca en forma supletoria, dispone que quedan derogadas las leyes anteriores de procedimientos civiles en todo lo que se opongan a ese Código desde el día de su entrada en vigor.

Asimismo, al comentar el artículo 2o. transitorio de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, relativo a la aplicación de esa ley respecto de los procedimientos de quiebras, de liquidación judicial y de suspensión de pagos en trámite a la fecha de la publicación de la ley en el *Diario Oficial de la Federación*, y en el que tampoco se alude para nada al Código de Procedimientos Civiles, Rodríguez Rodríguez opina lo siguiente:

Deben aplicarse las normas contenidas en los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 transitorio de esta Ley "y por disposición de este último", y en todo caso, por analogía, las normas de los artículos 2, 3, 4, y 11, de las disposiciones transitorias del Código de Procedimientos Civiles de D.F. y Territorios Federales, en tanto que no estén en contradicción expresa con las de la Ley de Quiebras.⁷

Estos ejemplos demuestran de manera evidente que el autor de la exposición de motivos y de la ponencia del proyecto de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos entendía la segunda parte del artículo 6o. transitorio como una disposición que establece la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y no solamente como una regla para precisar las remisiones a ese Código contenidas expresamente en la ley, como parece desprenderse de la primera parte del citado artículo 6o. transitorio, y según lo sostiene la interpretación tradicional.

Las condiciones que el mismo artículo 6o. transitorio establece para esta supletoriedad confirman plenamente la interpretación sistemática. En primer término, la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es excepcional, como lo es cualquier supletoriedad: sólo se recurre al texto supletorio cuando el texto por suplir es deficiente en la regulación que establece. En ese sentido, podemos citar la autorizada opinión de Jesús Zamora Pierce sobre el criterio que debe orientar a los juzgadores para aplicar supletoriamente la ley de procedimientos civiles local respectiva, en los términos del texto anterior artículo 1051 (actualmente 1054) del Código de Comercio:

⁶ *Ibidem*, p. 425.

⁷ *Ibidem*, p. 428.

El criterio que permitirá al juez resolver si debe o no recurrir a la aplicación supletoria es el de su absoluta necesidad. Si la regla procesal civil le es indispensable para solucionar el conflicto planteado ante él, debe aplicarla, y abstenerse de hacerlo en caso contrario. El juez que excediera estos límites estaría actuando como legislador y creando una norma jurídica para aplicarla al caso que le ha sido sometido.⁸

El artículo 60. transitorio limita la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a los preceptos expresamente reglamentados por la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Es precisamente éste el campo de la aplicación supletoria, ya que se debe acudir al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sólo cuando exista una disposición en la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos que resulte insuficiente, pero no en caso de omisiones absolutas.

La parte final del artículo 60. transitorio es todavía más terminante al indicar que la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es temporal, porque sólo se debe acudir a éste en tanto que no se promulgue el Código de Procedimientos Mercantiles. Esta limitación temporal es también una exclusión implícita de la aplicación supletoria del Código de Comercio, pues los autores de la ley no sólo no previenen la aplicación supletoria del Código de Comercio y sí la del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sino que además, señalaron que esta supletoriedad sólo tenía carácter temporal, ya que cuando se promulgara el Código de Procedimientos Mercantiles, éste tendría el carácter de supletorio.

Es evidente que los autores del proyecto de ley en ningún momento pensaron en que llegara a aplicarse supletoriamente el Código de Comercio; por el contrario, tan anticuado y deficiente les parecía éste que optaron por la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y previeron que esa aplicación sería temporal hasta que se promulgara (en realidad, hasta que entrara en vigor) el Código de Procedimientos Mercantiles que debía sustituir, en su parte procesal, el de Comercio.

Cabe señalar que esta interpretación ha sido sostenida por Jesús Zamora Pierce, quien al criticar la solución que dio el original artículo 1051 del Código de Comercio de 1889 (y que repitieron cien años después los autores de la reciente reforma en el artículo 1954), consiste en remitir a la aplicación supletoria de la ley de procedimientos local respectiva, advierte que la razón de esta remisión reside en que en 1889 no existía un código federal de procedimientos civiles, situación que explica esta referencia a los códigos locales, pero no la justifica:

El legislador hubiera andado más acertado —opina el autor en cita— en designar un código local, elevándolo para ese fin a jerarquía federal, solución que adoptó, en 1942, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos al establecer la supletoriedad exclusiva del Código de Procedimientos Civiles del Distrito.⁹

⁸ Zamora Pierce, Jesús, *Derecho procesal mercantil, México*, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1963, p. 47.

⁹ *Ibidem*, pp. 37-38.

4. Conclusión

En el apartado 2 han quedado expuestos los argumentos que demuestran la falta de apoyo legal de la interpretación tradicional del artículo 6o. transitorio de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, así como su incompatibilidad con los fines y los principios que orientan esa ley. En el apartado 3 quedaron expresadas las razones que sostienen la interpretación sistemática de ese precepto y que conducen a afirmar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es, en el aspecto procesal, el texto supletorio de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.

Se debe aclarar, sin embargo, que en los tribunales del Distrito Federal prevalece la interpretación tradicional, por lo que en la práctica lo que más conviene, para evitar resoluciones adversas, es llevar a cabo los actos procesales en los términos de esa interpretación. No obstante, en caso de que un juzgador deseche o desestime un acto procesal con base en la interpretación tradicional, la parte afectada podría interponer los medios de impugnación correspondientes, para demostrar la falta de fundamento legal de esa interpretación y, a la vez, la aplicabilidad de la interpretación sistemática.